



Siete de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00441-00

De conformidad con el numeral 2º del artículo 43 del C. G. del P., que ofrece poderes de Ordenación e Instrucción para el Juez, rechazando cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, y apoyado en los principios procesales de Celeridad y Economía Procesal<sup>1</sup>, se RECHAZA *IN LIMINE EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS* presentado por la apoderada demandada; habida cuenta que: *i)* las rotuladas como tal, vale decir: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; No comprender la demanda a todos los listisconsortes necesarios y Acuerdo conciliatorio aprobado por Juez de Familia que hace tránsito a cosa juzgada; no encuentran un supuesto fáctico que encajen en este tipo de excepciones; ello es, lo aducido y pretendido por la mandataria judicial es el que se le cercene el derecho al demandante de incoar la demanda Liquidatoria de la disuelta sociedad conyugal; lo que no resulta viable atendiendo el tenor literal de la Escritura Pública No. 1741 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaría Décima del Circulo de Medellín, donde de manera clara y concreta se dijo, en la cláusula décima, que no era voluntad de los ex cónyuges realizar en su momento la liquidación de la sociedad conyugal; anotando, en el Acuerdo de las obligaciones entre sí y de los hijos en común, que dicha liquidación se haría de mutuo acuerdo; *ii)* convenio este último que no constituye óbice alguno para que el demandante procediera de conformidad, y de manera unilateral, como efectivamente aconteció con la corriente demanda; habida cuenta que la liquidación de la sociedad conyugal, debidamente disuelta, se rige por normas procesales de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, Art. 523, 13 y demás normas concordante del C. G. del P.; por consiguiente, *iii)* con los poderes de ordenación antes descritos, y por ser notoriamente improcedente lo rogado por la abogada, se itera, se rechaza la contestación con la formulación de las excepciones previas aducidas; no sin antes advertir que en razón a la situación fáctica que ha venido aconteciendo entre las partes, y en especial del progenitor

---

<sup>1</sup> El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

**RADICADO N°. 2021-00441-00**

demandante ante los hijos en común, es deber del Suscrito, velando por la Justicia y la Equidad como criterios auxiliares de la actividad judicial, Art. 230 de la C. P., instar a la demandada para que ejerza las acciones tendientes a obtener el pago de las cuotas alimentarias que se han causado y no pagado por parte del demandante, teniendo como faro la preceptiva del Art. 2488 del C. C., y ello con respecto a los gananciales que le pudieran corresponder al mismo dentro de la corriente causa; esto al no poderse, ni siquiera, adelantar un proceso Ejecutivo por obligación de hacer, es decir de que el progenitor transfiera el 50% de los gananciales a que se comprometió, en tanto que dicha obligación estuvo sujeta a la condición suspensiva, vale decir, la liquidación de la sociedad conyugal la que a pena sí va a acontecer.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**

Juez

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ae0efad039682b898f67094e867750bf4e1a0594209cf05da41772dab79fe9**

Documento generado en 07/12/2022 04:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**